



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación: 25899-31-03-002-2018-00030-01

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Téngase en cuenta que el proceso de que se trata ingresó al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda presentada para sustentar el recurso de casación y en tal condición se encuentra en turno.

2. La parte recurrente, por conducto de su apoderado, en ejercicio del derecho de petición, ha solicitado “*resolver lo pretendido con prevalencia de los acontecimientos*”. Sustenta lo anterior en que el despojo del inmueble de su propiedad, rematado en pública subasta, acto que, precisamente, controvierte, la ha “*dejado en total indefensión económica, carece de techo y sustento para sí y su familia, a la deriva y devenir, lamentando y llorando por el sufrimiento que padece, por la conducta de sus depredadores*”.

2.1. Frente al derecho de petición, la Corte advierte su improcedencia. El trámite del recurso de casación se encuentra reglado en el Código General del Procedo y es en ese marco normativo que corresponde resolver.

2.2. El artículo 61A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el canon 16 de la Ley 1285 de 2009, prevé la posibilidad de tramitar y fallar los procesos “*preferentemente*”. Ello, sin

embargo, tiene lugar por “razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en caso de crímenes de lesa humanidad, o de asunto de especial trascendencia social”.

La situación narrada por la demandante no se subsume en ninguna de tales hipótesis. Se trata de una cuestión particular derivada de una actuación, el remate de un inmueble de su propiedad en pública subasta, en línea principio, abrigada por la presunción de legalidad. Eso es lo que, exactamente, al margen de las consecuencias, la interesada, aspira a desvirtuar.

3. En firme este proveído retorne el proceso al despacho para resolver lo pertinente una vez llegue el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE

FRANCISO TERNERA BARRIOS

Presidente de la Sala

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 71135E68773D8A6EBBE74847A9A091C1FA55D6669930A9E46E62317E51922B9F

Documento generado en 2021-10-25